



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-015361

Lima, 27 de marzo del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00380-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1072-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE TURPO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ALTO SELVA ALEGRE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ALTO SELVA ALEGRE,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2560-2018-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2018, los escritos con registros N° 98869 y N° 19863 presentados por Curtiembre Turpo S.R.L. el 10 de diciembre de 2018 y el 21 de febrero de 2019, respectivamente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 2560-2018-OEFA/DFAI² del 29 de octubre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Curtiembre Turpo S.R.L. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Alto Selva Alegre, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral, en atención al sustento que en ella se expuso, se dictó la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Alto Selva Alegre, de conformidad con el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto	Acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la Planta Alto Selva Alegre a fin de que cuente con las condiciones que se detallan a continuación: - Sistema de drenaje acondicionados y apropiados. - Señalización en lugares visibles que indique la	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: Un informe técnico detallado, adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20327013701.

² Folios 84 al 92 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supremo N° 057-2004-PCM.	peligrosidad de los residuos sólidos Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.		adoptadas para el adecuado acondicionamiento del almacén de residuos sólidos peligrosos de la Planta Alto Selva Alegre.
--------------------------	--	--	---

3. Mediante escritos con registros N° 98869³ y N° 19863⁴ presentados el 10 de diciembre de 2018 y el 21 de febrero de 2019, respectivamente, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁵, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que

³ Folios 95 al 127 del Expediente.

⁴ Folios 131 al 132 del Expediente.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 7 de noviembre de 2018⁶, conforme se verifica en la Cédula de Notificación N° 2842-2018; la misma que cumple con los requisitos de notificación establecidos en el artículo 21° del TUO de la LPAG⁷.
9. En atención a lo señalado, el administrado tuvo como plazo máximo para interponer un recurso impugnativo contra la Resolución Directoral **hasta el 28 de noviembre de 2018**. Sin embargo, el administrado presentó su Recurso de Reconsideración el 10 de diciembre de 2018; es decir, fuera del plazo establecido.
10. Por lo expuesto, corresponde **declarar improcedente el Recurso de Reconsideración** por extemporáneo.
11. Finalmente, considerando que mediante la evaluación de la cuestión procesal previa se ha determinado la improcedencia del recurso de reconsideración, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo establecida en el numeral 4 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Curtiembre Turpo S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 2560-2018-OEFA/DFAI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁶ Folio 93 del Expediente.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2°.- Informar a **Curtiembre Turpo S.R.L.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/fsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05093674"



05093674